Puerto Madryn, Abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., M. (F. E. V.) S/ Violencia Familiar", Expediente 22 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 03/2024), por haber interpuesto con fecha 18/01/2024, la Sra. V., recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo n° 05/24 de fecha 15/01/2024.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior en atención a las constancias de autos, dispone: 1) Levantar la medida cautelar decretada en fecha 27/12/2023, dejando sin efecto, la exclusión del hogar de C., C. D. al domicilio sito en Villarino y D. Mza x. lote 01Puerto Madryn, y la prohibición de acercamiento del nombrado hacia O., M. (V. F. E.). Póngase en conocimiento de la Comisaria de la Mujer el levantamiento de la medida cautelar, a tal fin líbrese INODI desde el Juzgado. **2°)** Disponer cautelarmente, a partir del día de la fecha, y por el plazo de 3 (tres) meses, que C., C. D. y O., M. (V. F. E.), alternen, semanalmente, su permanencia en el inmueble sito en calle Villarino y D. Mza. x., Lote 01, de esta ciudad, sin que ello afecte en modo alguno la rutina y permanencia de los hijos en común, en la vivienda familiar. Comenzando con O., M. (V. F. E.), quien permanecerá en el inmueble, hasta el día domingo 21/01/2024, a las 13.00 horas; momento en el cual el Sr. C., C. D. tendrá el acceso a la vivienda, bajo idénticas condiciones, hasta el domingo siguiente, en el mismo horario, y así sucesivamente. Debiendo mantener una actitud colaborativa al momento de generarse el intercambio de los moradores en la casa en cuestión, no pudiendo suscitarse hechos de violencia de ningún tipo, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del CP) y/u otra tipificación

conforme la conducta delictiva cometida. Se hace saber, que el plazo de vigencia de la medida podrá ser modificado si las partes acuerdan otra alternativa que sea más beneficiosa para el grupo familiar, primordialmente para el interés superior de M. y E.. **3°)** Ordenar a C., C. D. y a O., M. (V. F. E.) que, en lo sucesivo, se abstengan de realizar, de manera recíproca, cualquier tipo de hechos o actos de violencia, acoso u hostigamiento. Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del CP) y/u otra tipificación conforme la conducta delictiva cometida. **4°)** Instar a C., C. D. y a O., M. (V. F. E.) a que, una vez vencido el plazo de la medida cautelar dispuesta en el punto 1°) del presente resolutorio, sostengan el cese de la convivencia, y que se abstengan de involucrar a los hijos que tienen en común en la problemática entre los adultos. Al efecto, no podrán mantener peleas o discusiones en su presencia, ni indagarlos ni efectuarles comentarios inapropiados acerca del otro progenitor. Ello, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas en su protección. **5°)** Instar a C., C. D. y a O., M. (V. F. E.), que dentro del plazo de la medida cautelar decretada en el punto 1°), efectúen acuerdos respecto al plan de parentalidad de los hijos que tienen en común (cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos), así como también relativo a la vivienda familiar, por la vía pertinente y a través de sus abogados/as de confianza, teniendo en consideración lo sugerido por el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero en relación a este punto. En caso de no poder acordarlo de manera privada, se los invita a que concurran al Servicio Público de Mediación de esta ciudad, sito en calle Roque Sáenz Peña N° X. primer piso, para poder arribar al acuerdo sugerido, a través de audiencias privadas y por separado. **6°)** Dar intervención al Servicio Público de Mediación de esta ciudad. **7º)** Disponer que C., C. D. realice una evaluación en el Centro Integral de Tratamientos de las Problemáticas de

Consumo dependiente del Servicio de Salud Mental de esta ciudad, para determinar la necesidad o no de realizar algún tratamiento respecto a su problemática con el consumo de alcohol u otra sustancia tóxica. En caso de que de la evaluación se desprenda la necesidad de la realizar un tratamiento, deberá comenzarlo hasta obtener el alta por parte del profesional tratante. Deberá concurrir al Servicio de Salud Mental o al CAPS más cercano a su domicilio, a los fines de obtener un turno para la evaluación. Todo ello, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del CP). **8º)** Dar intervención al Servicio de Salud Mental - Centro Integral de Tratamientos de las Problemáticas de Consumo de esta ciudad, a los fines de que se aboquen a la situación de C., C. D., D.N.I. X., con domicilio en Manuel Alzua X. (Cel. X.)-Puerto Madryn y se le realice una evaluación para determinar la necesidad, o no, de realizar algún tratamiento respecto a su problemática con el consumo de alcohol u otra sustancia adictiva. En caso de que de la evaluación se desprenda la necesidad de realizar un tratamiento, deberá dársele comienzo inmediatamente, hasta que el paciente obtenga el alta. Se les hace saber que deberán arbitrar los medios para notificar la asignación del turno directamente a la persona indicada. A tal fin, líbrese oficio con copia de la presente y del informe (ID 1355443), bajo las previsiones del Art. 141 CPCCCH. **9°)** Disponer la continuidad de la intervención dada al Servicio de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes a los fines de que brinden acompañamiento a los progenitores de autos, orienten a las partes para el cumplimiento de las medidas aquí dispuestas, los asistan en la obtención urgente de turnos en el nosocomio local o CAPS cercano al domicilio, a fin de que ambos niños cuenten con los controles médicos actualizados, así como también, para que la niña M. cuente con interconsulta odontológica a la brevedad, y adopten las medidas que consideren

necesarias en protección de los derechos de las personas menores de edad que integran la familia.

Contra dicha resolución se alza la actora quien interpone recurso de apelación fundando su memorial de agravios con fecha 24/01/24.

Se agravia por considerar que la resolución recurrida la deja en un estado de completa indefensión, siendo totalmente vulnerable al accionar de C..

Indica que existen varios antecedentes de violencia familiar y que fue por el incumplimiento de una orden judicial, desobediencia a la autoridad, daño simple y amenazas agraviadas por el uso de arma que en sede penal el Dr. D. Y. resuelve con fecha 02/01/24 abrir una investigación preparatoria del imputado por seis meses y dispone la prohibición absoluta de acercamiento y contacto por cualquier medio del Sr. C. a su persona, por el plazo de la investigación.

Le agravia el hecho que la a quo decida levantar la medida cautelar decretada el 27/12/23, a pesar que el Sr. C. violó la orden de prohibición de acercamiento por ella ordenada, amedrentándola en su hogar, estando la hija de ambos de 10 años presente, con un arma blanca, totalmente sacado. Situación que fue constatada por la policía que lo agarró in fraganti.

Sostiene que la sentencia dictada es contraria al derecho vigente en materia de violencia familiar y de género.

Entiende que por lo que surge de las distintas denuncias de violencia realizadas, del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y de la tutela que sí ha efectuado la sede penal, es que debe dejarse sin efecto y revocarse el punto 1° de la resolución recurrida.

Asimismo, le causa agravio el punto 2 de la resolución dictada. Indica que al resolver la a quo que alternen con el Sr. C. la permanencia en el inmueble sito en calle Villarino y D., sin que ello afecte en modo alguno la rutina y permanencia de los hijos en común, no hace más que re victimizarla, es no

tener en cuenta la gravedad de la violencia acontecida y de la que es víctima, poniéndola en un total desamparo.

Asev. que C. no se ha vuelto a acercar al hogar debido a que sabe que irá preso en caso de hacerlo y solo porque estuvo detenido por su accionar. Pretender que alterne con esa persona semanalmente el hogar y el cuidado de los hijos menores de ambos, está fuera de toda protección hacia ella como hacia sus hijos.

Considera que en el punto atacado se está violando el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

La Sra. Asesora de Familia, Dra. Rosa Isabel Martínez contesta vista con fecha 11/03/24, considerando que asiste razón a la recurrente, por lo que debe revocarse la sentencia en crisis y dictar otro fallo ajustado a derecho.

III. La Ley Nacional 24.417 de protección contra la violencia familiar, la Ley x..485 ley de protección integral a las mujeres, la Ley provincial XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. x. de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género establecen un marco de actuación muy acotado para el Magistrado llamado a entender en la emergencia. Ello motiva que el juez deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional.

La última de las normas citadas, en el párrafo que antecede, señala que "*La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de*

alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela" (ver art. 49).

El art. 51 de la Ley XV N° x. establece el objetivo de este tipo de procesos y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar.

La denuncia dentro del proceso familiar merece ser apreciada como un reclamo o pedido de ayuda y colaboración que debe operar de manera inmediata y la jurisdicción no debe estar ajena a este reclamo. Ya sea pronunciando resoluciones precautorias, e incluso sosteniéndolas en el tiempo.

En el escrito de agravios de la actora se mencionó que tramita en sede penal el caso N° 87.422 caratulado "VGF – C. C. PSA Desobediencia a la autoridad, daños y amenazas agravadas". Habiendo sido solicitado el mismo mediante INODI, surge que con fecha 02/01/24 se llevó adelante la audiencia de control de detención y apertura de investigación. Allí se resolvió: declarar la legalidad de la detención sufrida por el Sr. C.; se tuvo por formalizada la apertura de la investigación preparatoria respecto al Sr. C. D. C. por el plazo de seis meses y se dispuso la libertad de éste. Asimismo, se ordenó la prohibición absoluta de acercamiento y contacto por cualquier medio del imputado hacia la víctima por el plazo de investigación.

Cabe destacar que el Sr. C. no realizó oposición alguna contra dichas medidas.

Por otro lado, de la conclusión del informe de la Lic. B. surge que la dupla parental mantiene una dinámica de interacción disfuncional y déficit de ambos para la resolución de conflictos a través de una comunicación asertiva. Estos déficits convergen en una sobre involucración de los hijos/as en la problemática de los adultos.

Conforme a lo expuesto, y demás antecedentes de conflictividad, denuncias de violencia y constancias que surgen de las presentes actuaciones, es que este Cuerpo considera que no resulta adecuada la medida adoptada por la a quo. Es que no pueden dejarse de lado las medidas dispuestas en sede penal, y dictarse otras contrarias en el fuero de familia, más cuando han sido consentidas por el imputado.

Por todo ello, con la vista favorable de la Asesoría de Familia, es que corresponde revocar los puntos 1 y 2 de la sentencia en crisis y en consecuencia dejar sin efecto los mismos.

IV. No se imponen costas porque excepcionalmente la Defensa Pública percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) **REVOCAR** los puntos 1 y 2 de la Sentencia interlocutoria registrada bajo

N° 05/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS.

2) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

Registrada bajo N° /2024 SIF.